

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000314 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 3 AGO 2024

#### VISTO:

El INFORME N° 674-2024 -/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 09 de agosto del 2024, NOTA DE COORDINACION N°23-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-als., de fecha 09 de julio del 2024, OFICIO N°1125-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 24 de junio del 2024, Solicitud con Reg. Doc. N°1841529 y Exp. N°1565850, de fecha 12 de junio del 2024, Solicitud con Reg. Doc. N°1808737 y Exp. N°1538338, de fecha 09 de mayo del 2024, INFORME N°474-2024-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-REM-PENS, de fecha 11 de junio del 2024, INFORME ESCALAFONARIO N°00103/2024-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 24 de abril del 2024, Solicitud con Reg. Doc. N°1722812 y Exp. N°1466661, de fecha 13 de febrero del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 (en adelante LOGR), los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de evaluación del expediente administrativo, se tiene que, mediante **Solicitud con Reg. Doc.** N°1808737 y EXP. N°1538338 de fecha 09 de mayo del 2024, el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, indica que mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2024, que se consigna el registro documentario N°1722512 y registro de expediente N°1466661 de mesa de partes de la DRET, ha activado el procedimiento administrativo de solicitar el otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por









"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

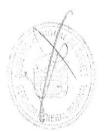
# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000314 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 3 AGO ZU24

desempeño de cargo (5%). En tal sentido, habiendo transcurrido más de Cincuenta y Un (51) días hábiles, y no se ha resuelto su solicitud dentro del plazo legal, se acoge al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, quedando expedito a interponer recurso de apelación.

Que, Solicitud con Reg. Doc. N°1841529 y EXP. N°1565850, de fecha 12 de junio del 2024, el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, interpone recurso de apelación contra las presuntas Resoluciones Administrativas Fictas, contenidas en el Silencio Administrativo Negativo de los escritos de fecha 13 de febrero del 2024 que contiene la solicitud con registro documentario N°1722812 y registro de expediente N°1466661 y la solicitud de fecha 09 de mayo del 2024, que contiene el registro del documento N°1808737 y registro de expedientes N°1538338, indicando que DENIEGA y declara IMPROCEDENTE su pedido sobre el otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), configurándose una Resolucion Ficta Denegatoria; por lo que solicita ELEVAR lo actuado al superior jerárquico, para que con un mejor criterio legal, logre REVOCAR las Resoluciones Fictas.



#### RESPECTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Que, al respecto, el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, respecto al silencic administrativo negativo, establece lo siguiente:

#### Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

- 199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
- **199.5.** El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, de lo citado en el párrafo anterior, podemos colegir que, el silencio administrativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

000314 No -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 3 AGO 2024

dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo. un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, asimismo, la Entidad Regional está en la obligación de resolver la solicitud planteada por el administrado, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.



#### RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION

Que, de evaluación del expediente administrativo, se observa que, el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, pretende el otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), partir del 2011 hasta el 2018, amparándose en la Ley N°24029.



Que. asimismo, se observa que, mediante INFORME ESCALAFONARIO N°00103/2024-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 24 de abril del 2024, el Responsable del Área de Escalafón Administración DRET - Tumbes, INFORMA que Don Juan Oswaldo Cruz Bruno, devenga a la fecha 26 de julio del 2004, Treinta (30) años, Cuatro (04) meses y Veintinueve (29) días de servicio en la Docencia, incluidos 04 años de formación profesional. Asimismo, señala que mediante Resolucion Directoral N°002744/2004, se resuelve CESAR a solicitud de Don Juan Oswaldo Cruz Brunc. como profesor por horas, a partir del 26 de julio del 2004.



Que, la Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de la legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000314 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 3 AGO 2024

que la desvinculación del administrado **Juan Oswaldo Cruz Bruno**, data de más de cuatro (4) años; por lo tanto, la presentación de su solicitud sobre el otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación ce clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), partir del 2011 hasta el 2018; ha sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la Ley N°27321.

#### SOBRE EL PRESUPUESTO PUBLICO

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentos, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenics así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza al acto.



Que, finalmente la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2024, en el Artículo 4°, inciso 4.2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la ofi cina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley



N°31953 que señala: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma. modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza

con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000314 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

2 3 AGO 2024

laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, de lo antes citado, podemos colegir que, la Ley de Presupuesto para el Sector Publico, **PROHÍBE** a las entidades públicas, que cuentan con el crédito presupuestario aprobado en Presupuesto Institucional, **AUTORIZAR** el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Que, por lo antes expuesto, se concluye que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la presunta Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, promovido por el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, respecto al otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), partir del 2011 hasta el 2018; deviene en IMPROCEDENTE, por haber sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la Ley N°27321; y en merito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante INFORME Nº 674-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 09 de agosto del 2024, OPINA: PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la presunta Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, promovido por el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, respecto al otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), partir del 2011 hasta el 2018; por haber sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la Ley N°27321; y en merito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. concordante con el Art. 228° del TUO de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, quedando expedito su derecho del administrado de recurrir el presente Acto Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional. TERCERO.- RECOMIENDA EMITIR, el ACTO RESOLUTIVO y NOTIFICAR al administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a las Oficina Competentes con las formalidades que prescribe la Ley.

Que, estando lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Secretaria General Regional; y en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N°003-2022/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada









"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000314 -2024/GOB REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 2 3 AGO 2024

"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y DISTRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolucion Ejecutiva Regional N°182-2022/GOB.REG. TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del Resolucion Eiecutiva Regional N°0000468modificada por la 2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022; modificada por la Resolucion Ejecutiva Regional N°000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023; modificada Resolucion Ejecutiva Regional N°000544-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 25 de octubre del 2023; el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, facultad a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la presunta Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, promovido por el administrado Juan Oswaldo Cruz Bruno, respecto al otorgamiento y reintegro del recalculo del 35% correspondiente al beneficio especial de preparación de clases y evaluación (30%) y por desempeño de cargo (5%), partir del 2011 hasta el 2018; por haber sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la Ley N°27321; y en merito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u> – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Corstitución Política del Perú, concordante con el Art. 228° del TUO de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, quedando expedito su derecho del administrado de recurrir el presente Acto Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la administrada **Juan Oswaldo Cruz Bruno**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a la Dirección Regional de Educación Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GIONALIONTUNINES

MALUE SINCHE OSORIO

CERENTE CENERAL RECKONAS

GOBIENHOR

